Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipa-es y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50

al samestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-ción de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la rovincia.

2ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebra-das por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudi cación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órde-nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 91.

El Ilmo. Sr. Subsecretario encargado de Pren sa y Propaganda, con fecha 22 de Febrero actual, comunica a este Gobierno civil que, por resolución de 23 de Noviembre de 1938 del Ministerio del Interior se acordó anular una concesión realizada anteriormente por los Servicios de Prensa y Propaganda, para la edición por D. Do roteo Berriatua Gorroño, de una Cartelera conteniendo los programas de espectáculos, concesión extensiva a todo el territorio liberado, y que habiéndose observado que en algunas publicaciones oficiales y en otras particula: es se llega a exigir a las empresas el anuncio de sus espectáculos en dicha Cartelera, con prohibición de rea lizar la propaganda en programas de mano, etc.; ha acordado recordar la nulidad de la concesión mencionada, que se entenderá sin ningún efecto a tenor de la orden al principio citada de 23 de Noviembre de 1938.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los Sres. Alcaldes, a fin de que hagan efectivo en sus respectivos distritos municipales el acuerdo de anulación y prohiban todo acto que tienda a desvirtuarlo o limitarlo.

Soria 28 de Febrero de 1939. — III Año Triunfal.

> El Gobernador, JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Si dichos titulares de créditos fuesen condenados por los Tribunales de Responsabilidades Políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer tér mino, al pago de la sanción económica.

Artículo 80. Los plazos que se fijan en la presente ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la pieza separada.

Artículo 81. Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada sólo serán hábiles los que lo sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Artículo 82. Los inculpados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por si o por medio de mandatorio y valerse o no de Abogado para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Artículo 83. Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta ley y que cobren su retribución en forma del sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios y Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un diez por cierto del importe de los honorarios que les correspondería percibir, en concepto de compensación por los gastos de personal y material que se les originen.

531

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculpado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas para su cargo en la «Cuenta especial» a que se refiere el artículo 67,

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Artículo 84. Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculpados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el cinco por ciento de la cuautía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzga. do en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada «Cuenta especial», haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Artículo 85. Toda la correspondencia oficial que envien los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a éllos se dirija, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación: Responsabilidades políticas y el número y fecha de salida; debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administración de Correos, que pondrá el «recibí» en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúe la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos dicha correspondencia tendrá el carácter de «urgente», y el Jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento qué funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

Artículo 86. La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

Artículo 87. En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente ley, regirán como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar y para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la ley de Enjuiciamiento civil

quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente ley, cualquie ra que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

Artículo 88. Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

Artículo 89. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º del decreto-ley de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete (Boletin oficial núm. 83) como las demás autoridades que hasta ahora intervenian en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente ley.

Segunda. Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha, pero, una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) de la norma tercera de la orden de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete (Boletin oficial número 83) los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes con arreglo a esta ley para su resolución.

Tercera. Los expedientes que, por hallarse conclusos, estuvieren en poder de las Comisiones provinciales o de las autoridades militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o en el g) de la misma norma tercera de la orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la presente ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y autoridades los remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

Cuarta. Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas, hasta ahora, civiles, se enviarán también por el Juez instructor, al Tribunal Regional competente, el cual lo hará a su vez, al Juez civil especial que tenga asignado, a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables; y el Tribunal Regional cuando dicte sentencia en el expediente le remitirá certificado de la misma, una vez que sea firme para que,

si fuera absolutoria, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior, y, si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avaluo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para resolución al Ministerio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllos para que continúe sustanciándolas sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner, des pués los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculpado a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al Juez civil que corresponda para que dicte sentencia sin más trámites; y, si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los Jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta. Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con
arreglo a la legislación anterior por el Ministerio
de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan,
a sus efectos en los ramos separados.

Sexta. A las personas a quienes se les hubie re exigido responsabilidad con arreglo al decreto-ley de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna, si bien, en tal su-

puesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo 8.º, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de éllas.

Séptima. La Comisión Central, durante el período transitorio, continuará con su actual composición; y, las Comisiones provinciales, quedarán constituídas, desde esta fecha, por un Presidente, un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de Presidente por el Gobernador civil de la provincia y el de Secretario por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio, y

Octava. La Comisión Central y las provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas, de manera general, todas las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley; y, de manera, especial, toda la legislación, sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las órdenes de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete (Boletin oficial número 127) continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del día 13.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero del decreto de creación del Ilustre Colegio oficial de Registradores de la Propiedad de España, de 18 de Mayo de 1934, y de los artículos 52 y 53 de su reglamento de 30 de Julio siguiente, y aceptando la propuesta de esa Jefatura, dispongo:

1.º Se aprueban las bases para la ordenación jurídica y económica de la Mutualidad benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal auxiliar, por las que se regula el pago de

subvenciones a los Registros incóngruos, anticipos reintegrables a los Registradores, complemento de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y sus familias, abono de las de jubilación al personal auxiliar, auxilios en metálico, por una sola vez, a las familias
de los mutualistas fallecidos y el pago de subsidios por causa de enfermedad y de paro forzoso.

- 2.º Para el cumplimiento de estos fines la Mutualidad contará, además de los medios económicos dispuestos en los artículos 33, 34, 35 y 36 del reglamento del Colegio oficial de Registradores de la Propiedad, con el producto del cuatro y medio por 100 sobre los honorarios devengados por los mutualistas en las oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad, en la forma en que se dispone en las bases que se aprueban, las que entrarán en vigor el día primero de Abril próximo.
- 3.º El Ilustre Colegio oficial de Registradores de la Propiedad de España hará una edición oficial de las bases y enviará a los Registros de la Propiedad los ejemplares necesarios.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la presente orden esa Jefatura remitirá al expresado Colegio una copia autorizada de las citadas bases.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 20 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Tomás Dominguez Arevalo.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 24.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

Circular a los Sres. Alcaldes

No habiendo remitido aún a esta Sección provincial, los Ayuntamientos que abajo se relacionan, los datos referentes a las obras públicas realizadas por los mismos en los años 1933 al 1938, que les fueron solicitados por circular inserta en el Boletin oficial de la provincia número 295, de 24 de Diciembre último; me dirijo a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos citados para encarecerles el más rápido y exacto cumplimiento de este servicio; advirtiéndoles que deben remitir los estados modelos números 1 y 2 todos los Ayuntamientos que en dichos años hubiesen realizado obras por administración o por contra ta, aunque fueran de poca importancia, en las que intervinieran obreros mediante el cobro de jornales, y bastando con que remitan oficio en sentido negativo aquellos otros que no hayan realizado ninguna obra en esas condiciones.

Esta Jefatura espera del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, que en muy en breve plazo den cumplimiento a este servicio sin que precisen nuevos requerimientos para ello.

Soria 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, Angel Montero.

Relación que se cita

Provincia de Soria

Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga, Alameda (La), Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldehuela de Periañez, Aliud, Almajano, Almarail, Almarza, Almazul, Andaluz, Arancón, Arcos de Jalón, Ausejo de la Sierra, Baraona, Barcones, Barriomartin, Beratón, Berzosa, Bocigas de Perales, Borobia, Buimanco, Buitrago, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor y Camparañón.

Canredondo de la Sierra, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilruiz, Cerbón, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cirujales del Rio, Cubo de la Solana, Cuenca (La), Cueva de Agreda, Chavaler, Deza, Dombellas, Espejón, Esteras de Lubia, Fraguas (Las), Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentelsaz de Soria, Fuentes de Magaña, Fuentetoba, Golmayo y Gómara.

Herrera de Soria, Hinojosa de la Sierra, Iruecha, Ituero, Jaray, Judes, Langa de Duero, Lodares de Osma, Losana, Lumías, Mallona (La), Matanza de Soria, Mazaterón, Montejo de Liceras, Morales, Nafria de Ucero, Nafria la Llana, Narros, Navalcaballo, Nódalo, Nomparedes, Noviercas, Olvega, Peñalba de San Esteban, Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Portelrubio, Póveda de Soria (La) y Quintanas de Gormaz.

Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Romanillos de Medinaceli, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, San Pedro Man rique, Santa Cruz de Yanguas, Sauquillo de Boñices, Sotillo del Rincón, Talveila, Taniñe, Tarancueña, Tardajos de Duero, Tardesillas, Tejado, Tera, Torreblacos, Torrubia de Soria y Utrilla.

Vadillo, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valdenebro, Valdeprado, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Vea, Velamazán, Velilla de Medinaceli, Villabuena, Villaciervos, Villálvaro, Villanueva de Gormaz, Villar del Ala, Villares de Soria (Los) y Vinuesa.

Provincia de Guadalajara

Adobes, Aguilar de Anguita, Alaminos, Albendiego, Alcolea de las Peñas, Alcolea del Pinar, Alcorlo, Alcoroches, Aldeanueva de Atienza, Algar de Mesa, Algora, Alustante, Anchuela del Campo, Anchuela del Pedregal, Anguita, Anquela del Ducado, Anquela del Pedregal, Atance (El), Atienza, Baides, Baños de Tajo, Bujarrabal, Cabezadas (Las) y Campisábalos.

Carabias, Castellar de la Muela, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Cercadillo, Cincovillas, Ciruelos, Codes, Cogolludo, Concha, Condemios de Abajo, Congostrina, Corduente, Cortes de Tajuña, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cuevas Labradas, Embid, Establés, Fuembellida, Fuensaviñán, Galve de Sorbe, Garbajosa, Guijosa, Hiendelaencina, Hijes, Hombrados, Horna, Hortezuela de Océn y Huérmeces del Cerro.

Huertahernando, Iniéstola, Inviernas, Jadraque, Laranueva, Lebrancón, Luzón, Madrigal, Mandayona, Mazarete, Megina, Membrillera, Milmarcos, Mirabueno, Molina de Aragón, Monasterio, Morenilla, Navalpotro, Navas de Jadraque, Negredo, Olmeda de Cobeta, Ordial (El), Orea, Palazuelos, Pardos, Paredes de Sigüenza, Pedregal (El), Pelegrina y Peralejo de las Truchas.

Pinilla de Jadraque, Pinilla de Molina, Piqueras, Pozancos, Prados Redondos, Renales, Rillo de Gallo, Rueda de la Sierra, Saelices de la Sal, San Andrés del Congosto, Santa Maria del Espino, Semillas, Sigüenza, Somolinos, Sotillo, Tartanedo, Terzaga, Terraza, Tierzo, Toba (La), Tordelrábano, Tordesillas, Torete, Tortonda y Torrecuadrada de los Valles.

Torrecuadrada de Molina, Torremocha del Campo, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torresaviñán, Traid, Turmiel, Valhermoso, Veguillas, Viana de Jadraque, Villar de Cobeta, Villaseca de Henares, Villaverde del Ducado y Zarzuela de Jadraque.

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

Circular

El Comité Sindical del Curtido ha acordado que en el plazo de quince días le declaren todas las existencias de pieles de caballo que puedan ser poseídas en esta provincia. La declaración debe ir hecha en la siguiente forma:

1.º Nombre y domicilio del adquirente, con expresión exacta de la calle en que vive y del número de la casa y del piso.

- 2.º Cantidad de pieles de caballo que tiene en su poder.
- 3.º Precios pagados por cada una de estas pieles.
- 4.º Vendedor de las pieles, si es que las ha adquirido, o si por el contrario, las tiene por haberlas producido por sacrificio de alguna res.
- 5.º En ningún caso pueden ser cedidas, sin previa autorización del Comité Sindical del Curtido, las pieles de caballo a fabricantes de curtidos. Estas autorizaciones se harán en la misma forma en que vienen siendo otorgadas las pieles de origen bovino.
- 6.º Las declaraciones de existencias deben hacerse directamente al Comité Sindical del Curtido, domiciliado en Bilbao, calle de Federico Moyúa, 1.º, pral., derecha.

Soria 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Angel Cruz. 523

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados, se publica la siguiente relación nominal de los pueblos de esta provincia que han sido aprobados sus presupuestos de los Registros locales de Colocación obrera para el año 1939 por la Comisión de Colocación, en sesión celebrada el día 28 de Diciembre de 1938:

	IMPORTE DEL PRESUPUESTO			
PUEBLOS	1	2	3	
T CEDITOR	Per- sona	Ma- terial	Total	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Abanco	15	50	65	
Abejar	75	50	125	
Abión	»	50	50	
Acrijos	15	50	65	
Adradas	»	50	50	
Alaló	15	50	65	
Alameda	10	50	60	
Alcoba de la Torre	»	50	50	
Alconaba	15	50	65	
Alcozar	20	50	70	
Alcubilla Avellaneda	$\overline{15}$	50	65	
Alcubilla las Peñas	50	50	100	
Aldea de S. Esteban	17 50	50	67 50	
Aldealafuente	»	50	50	
Aldealices	-5	50	55	
Aldealpozo	»	50	50	
Aldehuela de Agreda	10	50	60	
Aldehuela Rincón	50	50	100	
Aldehuela Periañez	15	50	65	
Aldehuelas	5	50	55	
Alentisque	»	50	50	
Almajano	20	50	70	
Almarail	»	50	50	
Almarza	100	50	150	
Almazul	25	50	75	
Almenar de Soria	75	50	125	
Alpanseque	350	50	400	
Ambrona	20	50	70	
Arenillas	10	50	60	

	1	2	3		1	2	3
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas-
Arévalo	20	50	75	Fuentecambrón	»	50	50
Arguijo	25	50	70	Fuentecantales	20	50	70
Armejún	50	50	100	Fuentecantos	25	50	75
Arriages	25	50	75	Fuentegelmes	25	50 50	75 60
Aylagas Baraona	20 25	50 100	70 125	Fuentelarbol	10 »	50	50
Barca	20	50	70	Fuentelsaz de Soria	12 50	50	62 50*
Barcones	40	50	90	Fuentes de Agreda	10	50	60
Barriomartin	25	50	75	Fuentes de Magaña	»	50	50
Bayubas de Abajo	37 50	50	87 50	Fuentestrún	15	50	65
Bayubas de Arriba	»	50	50 75	Fuentetoba	60 /	50	110
Beltejar Benamira	25	50 50	50	Gallinero	20 »	50 50	70 50
Berlanga	» 500	100	600	GarrayGolmayo	65	50	115
Berzosa	50	50	100	Gómara	50	50	100
Blacos	25	50	75	Gormaz	60	50	110
Bliecos	»	50	50	Herrera de Soria	7 50	50	57 501
Blocona	10	50	60	Herreros	60	50	110
Bocigas de Perales	25 15	60 50	75 65	Hinojosa de la Sierra Hinojosa del Campo	25 50	50 50	75 100
Boos	10	50	60	Hontalvilla de Almazán,	25	50	75
Borjabad	12	50	62	Hoz de Abajo	25	50	75 .
Bretún	»	50	50	Hoz de Arriba	30	50	80
Brías	15	50	65	Huérteles	25	50	75
Buberos	25	50	75	Ines	-40	50	90
BuitragoCabreriza	25 125	50 50	75	Ituero	30	50 50	50 80
Calatañazor	50	50	175 100	Jaray Jodra de Cardos	20	50	70
Calderuela	60	50	110	Jubera	20	50	70
Camparañón	»	50	50	Laina	25	50	75
Candilichera	»	50	50	Liceras	»	50	50
Canredondo la Sierra		50	65	Lodares de Osma	10	50	60
Cañamaque Carabantes	" 10	50 50	50 60	Losana Losilla (La)	10	55 50	60 55
Caracena	15	50	65	Lumías	10	50	60
Carbonera	»	50	50	Maján		50	60
Cardejón	50	50	100	Mallona (La)	»	50	50
Carrascosa de Abajo	The state of the s	50	90	Marazovel	75	50	125
Carrascosa de la Sierra		50 50	60 50	Matalebreras		50 50	50
Casarejos	25	50	75	Matamala		50	100 65
Castil de Tierra	»	50	50	Matasejún		50	90
Castilfrio	5	50	55	Mazaterón	25	50	75
Castilruiz	40	50	90	Mezquetillas		50	50
Castillejo de Robledo Centenera de Andaluz	15 20	50	65 70	Miñana	22 50	50	72 50
Cerbon	20 »	50 50	50	Miño de Medina	20 »	50 50	70 50
Cidones		50	60	Modamio		50	85
Cigudosa		50	50	Molinos de Duero	10	50	60
Cihuela		50	75	Momblona		50	75
Collado (El)		50 50	65 50	Montejo		50	130
Conquezuela Cortos		50	100	Morales		50 50	75 100
Coscurita		50	65	Morón	25	50	75
Cubilla	15	50	65	Muriel de la Fuente	25	50	75
Cubo de la Sierra		50	100	Muriel Viejo	»	50	50
Cubo de la Solana		50	50	Muro de Agreda	10	50	60
Cuenca (La)	50	50 50	50 100	Nafria la Llana	» os	50	50
Cueva de Agreda		50	80	Navaleno	25 50	50 50	75 100
Cuevas de Ayllón		50	50	Nepas		50	70
Cuevas de Soria		50	50	Nódalo	»	50	50
Chaorna		50	65	Nograles	35	50	80
Chavaler		50	75	Nolay	10	50	60
Chércoles		50 50	75 180	Nomparedes	»	50	50
Dévanos Deza		50	75	Noviales	» 15	50 50	50 65
Diustes		50	50	Olmillos	$\frac{15}{25}$	50	75
Dombellas	15	50	65	Olvega	. 50	50	100
Escobosa de Almazán	15	50	65	Oncala	. 15	50	65
Espeja de San Marcelino		50	75	Oteruelos		50	100
Estepa de San Juan		50 50	65 65	Paones		50	55.
Esteras de Medina		50	50	Pedrajas Peñalba	. 10	50 50	60 70
Fraguas (Las)		50	50	! Perera (La)	. 35	50	85
Frechilla de Almazán	15	50	65	Pinilla del Campo	. 30	50	80
Fresno		50	100	Pinilla del Olmo	. 25	50	75
Fuencaliente de Medina		50	200	Piquera	. 20	50	70
Fuentearmegil	50	50	50	¹ Pobar	»	50	50

	1	. v	3
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Portelrubio	12 50	50	62 50
Póveda	. 10	50 50	100 60
Puebla de Eca	·· 25	50 50	75 50
Quintanas de Gormaz Quintanas Rubias de Abajo	. 20	50	70
Quintanas Rubias de Arriba.	. 25	50 50	90 75
Quintanilla de Tres Barrios. Quinonería	. 10	50 50	100 60
Rábanos (Los) Radona	. 25	50 50	75 75
Rebollar	. »	50	50
Rejas de San Esteban	. 15	50 50	65 65
Rello	. 40	50 50	65 90
Retortillo de Soria	. 50	50 50	100
Riba de Escalote	. 10	50	90 60
Rioseco	. »	50 50	60 50
Romanillos Salduero	. 100	50 50	150 50
Salinas de Medina San Andres de San Pedro	»	50	50
San Andres de Soria	. 50	50 55	75 100
San Esteban de Gormaz San Leonardo	. 30	50 50	100 80
Santa Cruz Santa Maria de las Hoyas	. 30	50 50	80 80
Sarnago Sauquillo de Boñices	. 25	50	75
Sauguillo Paredes	. 95	50 50	50 75
Soliedra Somaén	. 20	50 50	50 70
Soto de San Esteban	25	50 50	$\begin{array}{c} 75 \\ 62 \ 50 \end{array}$
Tajahuerce	. »	50	50
Talvella	. 7	50 50	50 57
Taniñe Tardajos de Duero	. 15	50 50	75 65
Tardesillas Taroda	. 25	50 50	75 65
Tejado Tera	. »	50 50	50 100
Toriengua	. 25	75	100
Torralba Torrearévalo	. 20	50 50	75 70
Torreblacos	, 10	50 50	50 60
Torrevicente	. 25	50 50	75 50
Ucero	. 20	50 50	70 60 -
vaidanzo	. 10	50	60
Valdeavellano Valdegeña	>>	50 50	100 50
ValdemanuqueValdemoro	. 25	50 50	75 65
Valdenarros	100	50 50	150 100
ValdepradoValderrodilla	33	50	50 50
variation of the variat	10	50 50	60
Vea	» »	50 50	50 50
Velilla de los Ajos	10	50 50	60 60
Velilla de Medina Velilla de San Esteban	. 25 50	50 50	75 100
Ventosa de S. Pedro	14	50	64
viide	10	50 50	200 60
Villaciervos	» 60	50 50	50 110
Villálvaro Villanueva de Gormaz	20	50 50	70 150
	1259270720	195045	

	1	2	3
	Pesetas	Pesetas	Peseta
Villar del Ala	50	50	100
Villar del Río	75	50	125
Villares de Soria (Los)	15	50	65
Villarijo	50	50	100
Villasayas	40	50	90
Villaseca de Arciel	25	50	75
Villaverde del Monte	10	50	60
Vinuesa	100	50	150
Vizmanos	5	50	55
Vozmediano	10	50	60
ranguas	25	50	75
1 elo	25	50	75
Zayas de Torre	»	50	50
Aguaviva de la Veca	>>	50	50
Alcubilla Marqués	>>	50	50
Aldealsenor	>>	50	50
Allud	>>	50	50
Andaluz	>>	50	50
Arancón	»	50	50
Ausejo-Cuellar	» ·	50	50
Borobia	»	100	100
Buimanco	»	50	50
Cabrejas del Campo	»	50	50
Cabrejas del Pinar	»	50	50
Caltojar	»	50	50
Carrascosa de Arriba	»	50	50
Ciria	»	50	50
Cirujales	»	50	50
Esteras de Soria	»	50	50
Fuentebella	»	50	50
Iruecha	>>	50	50
Judes	»	50	50
Ledesma de Soria	»	50	50
Nafria de Ucero	»	50	50
Peñalcazar	»	50	50
Peroniel	>>	-50	50
Santa Maria de Huerta	»	50	50
Tarancueña	>>	50	50
Valdelagua del Cerro	>>	50	50
Valderromán	>>	50	50
Veiamazán	»	50	50
Cobertelada	»	50	50
Revilla de Calatañazor	»	50	50
Valvenedizo	10	50	60
La Vega y Lería	45	50	95
Ventosa de la Sierra	20	50	70
Villar de Maya	45	50	95

Soria 28 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal. —El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco.

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS 533

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la tercera subasta de los productos siguientes:

Monte Hayedo de las Tozas: 50 hayas, volumen 118 metros cúbicos, tasación 2.832 pesetas.

La subasta se celebrará a las once de la mañana en la sala consistorial el día siguiente al que terminen los diez días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el mismo.

Si en el día señalado no tuviese efecto dicha subasta por falta de licitadores se celebrará segunda a los diez días hábiles a la misma hora,

por el mismo tipo de tasación y en iguales condiciones.

Montenegro de Cameros 24 de Febrero de

1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Julián Recio.

77.—Derechos de inserción 10 pesetas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE SORIA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del Boletin oficial del Estado, no se publican en este lugar porque ya se insertan en la sección correspondiente de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 3.

El Secretario del Ayuntamiento de Pinilla de Jadraque, D. José M a Simón de la Torre, en atenta carta, ha puesto a mi disposicición los honorarios que le corresponden como Secretario del Juzgado municipal de aquella localidad cobrados desde el 19 de Octubre de 1935, y además los que perciba desde hoy hasta que termine la Cruzada que sostienen nuestras Invictas Armas, a fín de que los mismos sean invertidos en algún gasto producido a causa de la guerra en nuestra provincia.

Me complazco en hacer público el rasgo del aludido funcionario para satisfacción del mismo, y sobre todo, con la ilusión de que tan ejemplar conducta patriótica cundirá entre aquellos elementos que por su elevada posición económica deben dar pruebas de máxima generosidad en las actuales circunstancias.

Sigüenza 1.º de Marzo de 1939.—-III Año Triunfal.

507

El Gobernador, José M. a Sentís.

Juzgados de primera instancia

ATIENZA

D. Mariano Ruilopez de las Heras, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Fernandez Rodriguez, de 26 años de edad, casado, natural de San Miguel del Rio (Oviedo), conductor del camión] militar número 100.140, perteneciente a la 3.ª Compañía del Ejército del Centro, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción para ser oido en el sumario núm. 4 del corriente año, sobre lesiones; aperci-

bido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Atienza a 24 de Febrero de 1939.— III Año Triunfal.—Mariano Ruilopez.—Virgilio Blanco. 524

Ayumtamlentos

RIOFRIO DEL LLANO

517

El Ayuntamiento que me honro en presidir tiene acordado la celebración de una subasta de leñas pardas concedidas por el Distrito forestal en la dehesa de los propios del agregado Santamera, titulada Hoya de las Parras, núm. 14 del Catálogo, la que tendrá lugar en estas casas consistoriales bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, el día 10 del próximo mes de Marzo a las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas y por pujas a la llana por espacio de treinta minutos, gastos de anuncios, de señalamiento y demás que lleva consigo.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Riofrio del Llano 22 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal —El Alcalde, Cipriano Monge. 78.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyen tes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales Amayas, ejercicio de 1938. Santiuste, ejercicio de 1938.

SORIA.—Imprenta provincial.